



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 38 -2020-MDLM-GM

La Molina, 13 FEB 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO: El Informe N° 10-2020-MDLM-GAJ y el Informe N° 025-2020-MDLM-GAJ emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0073-2020-MDLM-SG-SGGDAC emitido por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, el Memorando N° 217-2020-MDLM-GM, Pase N° 282-2018-MDLM-GM y Carta N° 002-2020-MDLM-GM, emitidos por la Gerencia Municipal, y el Informe N° 007-2018-MDLM-GDUE, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales como es el caso de esta Municipalidad representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 79° numeral 3, sub numeral 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que son funciones exclusivas específicas de las municipalidades distritales, entre otros, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, la misma que es de aplicación a los Gobiernos Locales;





Municipalidad de La Molina

Que, los actos administrativos, son declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, los mismos que deben cumplir con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, a través del Expediente Administrativo N° 11420-2-2017, los administrados: Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A., Inmobiliaria Los Chancas S.A. y Walter Orlando Huallpa Quispe, en su condición de copropietarios, solicitan la independización o parcelación de terrenos rústicos, respecto del predio denominado Lote Remanente I del Lote 15 que formó parte del Fundo Rinconada de Ate y Planicie de Pampa Grande, distrito de La Molina, que cuenta con un área de 474,219.25 m2. Al respecto la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emitió la Resolución Subgerencial N° 122-2017-MLDM-GDUE/SGPUC declarando improcedente la referida independización, por no cumplir con los requerimientos técnicos normativos;

Que, luego de la notificación del referido acto administrativo, los recurrentes interpusieron el correspondiente recurso de reconsideración a lo cual la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, mediante la Resolución Subgerencial N° 129-2017-MLDM-GDUE/SGPUC declaró infundado dicho recurso administrativo;

Que, el 13 de diciembre del 2017 los recurrentes, Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de La Rinconada S.A., Inmobiliaria Los Chancas S.A. y Walter Orlando Huallpa Quispe, en su condición de copropietarios interponen el recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 129-2017-MLDM-GDUE/SGPUC;

Que, dentro del plazo legal para pronunciarse sobre el referido recurso de apelación, el día 21 de diciembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, mediante Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fojas 217 y 218, resolvió declarando infundado el citado recurso administrativo, observándose que en el texto del mencionado acto administrativo, solo refiere como único recurrente a la Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de La Rinconada S.A., a quien pretenden notificarle con la referida resolución en el Jr. Huallaga N° 547 – Oficina 209 – Cercado de Lima, dirección que le corresponde a Inmobiliaria Los Chancas y a Walter Orlando Huallpa Quispe, y no al domicilio que ella consignó en su recurso de apelación: Calle Monte Grande 109, Oficina 407, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco. Cabe precisar que del sello de notificación no se advierte que la citada resolución haya sido notificada o entregada al destinatario de la resolución, Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de La Rinconada S.A., situación por la que no encontrándose notificada no surtió ni surte efecto alguno;

Que, posteriormente, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico emitió una nueva Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fecha 21 de diciembre del 2017, obrante a fojas 226 y 227, incluyendo a los tres (3) copropietarios y sobre los cuales correspondía pronunciarse respecto del recurso de apelación antes mencionado; lo que implica la existencia de dos (2) resoluciones de Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico con el mismo número y fecha, uno obrante a fojas 217 y 218 y otro a fojas 226 y 227, la primera consignando a un (1) solo copropietario y destinatario y la segunda consignando a los tres (3) copropietarios y destinatarios, la primera no fue notificada al único copropietario y destinatario y la segunda que sólo fue notificado al copropietario Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de La Rinconada S.A.; por tanto surte efecto sólo para dicha persona jurídica;





Municipalidad de La Molina

Que, el día 18 de enero de 2018, según Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico emitió un acto administrativo respecto a la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fecha 21 de diciembre obrante a fojas 217 y 218; en esta instancia resolviendo la rectificación "por error material" precisando que ello estaría configurándose por el hecho de que en la mencionada Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fojas 217 y 218, no habría consignado a todos los apelantes así como sus respectivos domicilios procesales a donde se les debería notificar; ratificando el contenido de la precitada resolución que obra a fojas 217 y 218 de autos. Cabe precisar que según el cargo que obra a fojas 242 vuelta, la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE únicamente fue notificada a la empresa Inmobiliaria y Constructora Urbanizadora Laderas de La Rinconada S.A., según se observa del correspondiente cargo, de fecha 30 de enero del 2018;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, según su Informe N° 007-2018-MDLM-GDUE del 7 de febrero del 2018, tomando en consideración la recomendación efectuada por la Abogada de la citada Gerencia, en su Informe N° 015-2018-MDLM-GDUE/ZLV, da cuenta a la Gerencia Municipal de lo acontecido en el procedimiento administrativo generado en atención al recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 129-2017-MDLM-GDUE/SGPÚC, así como de la emisión de la resolución de error material que debió emitir; solicitando la nulidad de oficio de la nueva Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fecha 21 de diciembre del 2017, y obrante a fojas 226 y 227;

Que, habiéndose remitido los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin que emita su opinión sobre el particular, mediante Informe N° 010-2020-MDLM-GAJ, del 23 de enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha considerado que el pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE que obra a fojas 226 y 227 es improcedente debido a que no se ha tomado en cuenta que se ha rectificado una resolución que no ha surtido efectos, Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE que obra a fojas 217 y 218, sin embargo la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE que obra a fojas 226 y 227, si se encuentra válidamente emitida, además se encuentra pendiente de ser comunicada, por lo que debe ser notificada a los señores Inmobiliaria Los Chancas S.A. y Walter Orlando Huallpa Quispe de acuerdo a lo señalado en el precisado en el numeral 2.17 del referido informe; advirtiendo que existen fundamentos suficientes para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE; por cuanto se observa que en su emisión no se confluyen todos los requisitos de validez previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose omitido lo señalado en los numerales 2) y 5) del precitado Artículo 3°, por cuanto en la emisión del referido acto administrativo no se consideró que su contenido no se ajustaba al ordenamiento jurídico, toda vez que la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fojas 217 y 218, nunca surtió efecto alguno, debido a que el mismo no fue notificado a su destinatario, Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A., debiendo señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 16° de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo produzca sus efectos debe ser notificado legalmente; situación por la cual el precitado acto administrativo, representado por la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE, que pretendía rectificar un acto administrativo que nunca surtió efectos, constituye un imposible jurídico, siendo además que para la emisión de la citada Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE tampoco se consideró de manera integral los alcances de los numerales 201.1 y 201.2 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la rectificación dispuesta altera sustancialmente el contenido de la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fecha 21 de diciembre del 2017, que obra a fojas 217 y 218; así como el sentido de su decisión, ello al considerar, adicionalmente a Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A., Inmobiliaria Los Chancas





Municipalidad de La Molina

S.A. y Walter Orlando Huallpa Quispe, debiendo precisar además que al no haber sido notificada (comunicado o publicado) no podría cumplir con el supuesto establecido en el en el numeral 201.2 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que este vicio constituye vicio trascendente dado que no se encuentra en los supuestos previstos en los subnumerales 14.2.1, 14.2.2, 14.2.3, 14.2.4 y 14.2.5 del numeral 14.2 del Artículo 14° de la Ley N° 27444, que encuadra en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, en cuanto al requisito denominado Procedimiento Regular, previsto en el numeral 5) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, han expresado que, para la expedición de la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE, de fojas 238 al 242 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, no siguió un procedimiento regular al no observarse los Principios del Procedimiento Administrativo, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en particular los mencionados en los numerales 1.1 y 1.2 referidos a los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento respectivamente, además que su emisión no se encuadra en los supuestos establecidos en los numerales 201.1 y 201.2 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a las consideraciones establecidas en los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento previstos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y que Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A., fue la única a la que se notificó debidamente, según consta a fojas 242 vuelta, mientras que a los dos (2) restantes, Inmobiliaria Los Chancas S.A. y Walter Orlando Huallpa Quispe, no se evidencia de autos que hayan sido notificados, en ese entendido no podría expedírseles un acto administrativo de rectificación de error material respecto a un acto administrativo como lo es el representado por la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fecha 21 de diciembre del 2017, que obra a fojas 217 y 218, debiendo agregar que tampoco se encuentra en las causales de conservación del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que concluyen determinando que existe vicio trascendente sobre omisión a los requisitos de validez precisados en los numerales 2 y 5 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, asimismo, considera que existe una vulneración al Artículo 201° de la citada Ley;

Que, estando a lo señalado en el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el procedimiento de nulidad de oficio de un acto administrativo y en el cual se establece que en cualquiera de los casos establecidos en el Artículo 10° de dicha disposición legal, puede declararse de oficio el acto administrativo aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando afecten el interés público o lesionen derechos fundamentales; en el presente caso se ha determinado que agrava el Orden Público por cuanto el acto administrativo representado por la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE no representa el objeto y/o contenido dado que pretende afectar un acto administrativo ineficaz que nunca surtió efectos, vulnerando para tal efecto el procedimiento legal establecido, dado que no observó lo establecido en los numerales 201.1 y 201.2 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444. También agrava el orden público porque pretende convalidar un acto administrativo deficiente que no consideró a la integridad de los copropietarios respecto a la resolución del recurso de apelación interpuesto por los mismos, lo cual adicionalmente afectaría también el derecho fundamental que les asiste al Debido Proceso, dado que el mismo constituye un principio constitucional, concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de Derecho Público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos (Expediente N° 4289-2004-AA/TC Fundamento); motivo por los cuales consideramos también lo señalado en el precitado numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444;





Municipalidad de La Molina

Que, en el presente caso, se ha demostrado que existe una afectación al debido procedimiento, al haberse expedido la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE determinando un posible error material en la expedición de la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MDLM-GDUE, de fojas 217 y 218, el cual, según se ha expresado anteriormente, ha generado un vicio en dicho acto administrativo constituido por la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE, el mismo que es de carácter trascendente, por lo que no es posible la conservación del acto, ello al no haber respetado el procedimiento legal establecido en el numeral 201.1 y 201.2 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444;

Que, conforme lo fundamentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 010-2020-MDLM-GAJ, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, mediante Carta N° 002-2020-MDLM-GM de fecha 27 de enero del 2020, notificada el mismo día, a Gerencia Municipal cumplió con correrle el traslado a la Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A., del referido informe, para que dentro del plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de la citada carta, pueda presentar los descargos que estimen conveniente;

Que, mediante Informe N°0073-2020-MDLM-SG-SGGDAC de fecha 07 de febrero del 2020, que obra a fojas 265 y 266 de autos, de la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, se informó que, al término del vencimiento de dicho plazo, la Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A. no ha presentado descargo alguno, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia Municipal a través de su Carta N° 002-2020-MDLM-GM, por lo que no existiendo argumentos presentados por la citada empresa que evaluar; se remitió los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión correspondiente;

Que, a través del Informe N° 025-2020-MDLM-GAJ, de fecha 07 de febrero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento final sobre la declaración de nulidad de oficio respecto de la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE, más aun si la facultad para la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo prescribe a los dos (02) años en que haya quedado consentido, y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 202.3 del Artículo 202°, de la Ley N° 27444, la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE tiene como fecha de emisión el 18 de enero de 2018 y fecha de notificación a Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A. el 30 de enero de 2018, sin embargo ello quedó consentido al vencimiento del plazo para poder impugnarla, es decir 15 días perentorios según lo señalado en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, motivo por el cual la administración municipal se encuentra dentro del plazo establecido por la norma precitada para la declaración de su nulidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27444, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo, lo que es concordante con lo señalado en el artículo 17° numeral 17.2 del mismo cuerpo normativo que indica que la declaratoria de nulidad tiene eficacia anticipada e implica la nulidad de los sucesivos actos en el procedimiento cuando estén vinculados a él;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, y el artículo 202° numeral 202.2 del mismo cuerpo normativo, la nulidad de oficio necesariamente es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que en el presente caso, al ser que la resolución que se pretende anular





Municipalidad de La Molina

corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, su nulidad deberá ser declarada por la Gerencia Municipal;

Que, finalmente la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el acto administrativo representado por la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE, es nulo de pleno de derecho al haberse incurrido en vicios del acto administrativo, que se encuentran identificados según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, concordado con los numerales 2 y 5 del Artículo 3° de la misma ley, siendo que estos vicios son de carácter trascendental que acarrearán la nulidad de la precitada Resolución, razón por la cual corresponde a la Gerencia Municipal declarar de oficio su nulidad; y además, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el mismo acto administrativo se dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad que corresponda; siendo que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se debe considerar como parte integrante de la presente Resolución de Gerencia Municipal lo expuesto en el Informe N° 010-2020-MDLM-GAJ de fecha 23 de enero del 2020 como el Informe N° 025-2020-MDLM-GAJ de fecha 07 de febrero del 2020;

Que, estando conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 010-2020-MDLM-GAJ de fecha 23 de enero de 2020 y el Informe N° 025-2020-MDLM-GAJ de fecha 07 de febrero del 20, ambos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Comuna, se dispone que los mismos forman parte integrante de la presente Resolución y consecuentemente deberán ser notificados a la administrada conjuntamente con el presente documento; de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444;

Que, corresponde al Gerente Municipal, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE de fecha 18 de enero del 2018, a través de la emisión de una Resolución de Gerencia Municipal, en su calidad de superior jerárquico y en el marco de lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° y el artículo 202° numeral 202.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que el Informe N° 010-2020-MDLM-GAJ de fecha 23 de enero de 2020 y el Informe N° 025-2020-MDLM-GAJ de fecha 07 de febrero del 2020, ambos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Comuna, formen parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de oficio de pleno derecho de la Resolución de Gerencia N° 007-2018-MDLM-GDUE de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico de la Municipalidad de La Molina; de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando la transgresión del supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 10° de la referida Ley N° 27444, concordante con los numerales 2 y 5 del artículo 3° de dicho cuerpo normativo, quedando agotada la vía administrativa.



J. La Molina



Municipalidad de La Molina

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución, surta efectos a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 27444, la misma que deberá ser remitida a la administrada a la siguiente dirección: Calle Monte Grande 109, Oficina 407, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el Informe N° 010-2020-MDLM-GAJ de fecha 23 de enero de 2020 y el Informe N° 025-2020-MDLM-GAJ de fecha 07 de febrero de 2020, ambos emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el presente acto administrativo a la empresa Inmobiliaria Constructora Urbanizadora Laderas de la Rinconada S.A., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución así como sus antecedentes a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, para su gestión ante la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario para la evaluación correspondiente y proceda según sus atribuciones; ello de conformidad a lo señalado en el numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad y demás Unidades Orgánicas u Órganos de esta Entidad que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JULIO EDEK MARTINEZ GARCIA
GERENTE MUNICIPAL

